



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 25 JUN. 2020

PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL RAD. NO.: 1110013103003**20190005500**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificado mediante aviso al demandado **Juan Sebastián Calderón Gómez**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio.

Por tanto, y en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, al punto que el demandado **Calderón Gómez** se encuentra debidamente notificado, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Teresa Katia Hernández García, Esther Elena Mercado Jaraba y Yibi Martínez Suárez, formularon acción ejecutiva con efectividad de la garantía real en contra de **Juan Sebastián Calderón Gómez**, a fin de obtener el pago de las sumas contenidas en los pagarés allegados como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada uno, y hasta el día que se verifique su pago total. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, por providencia de fecha 27 de febrero de 2019 -folio 36 y 37-, esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo con garantía real en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto de apremio, la parte demandada pagara en favor de los actores las sumas allí indicadas y/o en el término de diez (10) días propusiera medios exceptivos.

La orden de apremio librada, como ya se vio, le fue notificada mediante aviso al demandado -folios 67 a 72-, quien dentro del término de ley no pagó la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES

La presente ejecución se inició con base en los pagarés garantizados con hipoteca abierta sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50N-20349068**; hipoteca contenida en la **Escritura Pública N° 0851** del 31 de marzo de 2017, otorgada en la **Notaría Treinta (30) del Circulo de Bogotá**, instrumento que satisface los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando dicho documento suficiente para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.



Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 del Estatuto Procedimental General dispuso: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas".

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificado, el demandado durante el termino de traslado concedido no contestó la demanda; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado -folios 45 a 50- del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20349068, éste se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del asunto presente contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

TERCERO: Decretar el avalúo del bien señalado en el numeral anterior.

CUARTO: Disponer la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada al pago del de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 27 hoy 26 JUN. 2020

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria